



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

PRIMERA
CIRCUITO

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO ELECTORAL Y JUICIO PARA
LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JE-45/2021 Y SX-
JDC-393/2021 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: AYUNTAMIENTO
DE ACTOPAN, VERACRUZ Y OTRO

TERCERO INTERESADO: JOSÉ
ALFREDO LÓPEZ CARRETO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO BENÍTEZ
SORIANO

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diecinueve
de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio electoral y el
juicio ciudadano promovido por Adrián Eduardo Gómez Ortega,
ostentándose como apoderado y representante legal del
Ayuntamiento de Actopan, Veracruz; y **José Alfredo López
Carreto**, ostentándose como Presidente municipal suplente del
citado Ayuntamiento.

Tanto el Ayuntamiento como el ciudadano actor controvierten la sentencia emitida el pasado veintidós de febrero por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-662/2020 que, entre otras cuestiones, revocó el acta 114° de sesión de cabildo de veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, en lo referente al nombramiento de Nayeli Toral Ruíz, síndica municipal como Presidenta Municipal de Actopan, Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto.....	3
II. Medios de impugnación federal en análisis	10
CONSIDERANDO	11
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	11
SEGUNDO. Acumulación.....	13
TERCERO. Tercero interesado.....	14
CUARTO. Causal de improcedencia.....	16
QUINTO. Requisitos de procedencia	19
SEXTO. Método de estudio.....	22
SÉTIMO. Estudio del fondo de la litis.....	23
OCTAVO. Efectos	67
RESUELVE	68

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la invalidez jurídica del acta 114° de sesión de cabildo de veinticuatro de diciembre de dos mil veinte decretada por el Tribunal local.



Por otra parte, se considera **modificar** la sentencia impugnada, para dejar sin efectos única y exclusivamente los razonamientos expuestos por el Tribunal local en relación a que ante las circunstancias particulares del caso, sería el Congreso del Estado al que le corresponde el pronunciamiento relativo **a quién debe estar al frente de la Presidencia Municipal de Actopan.**

Lo anterior, debido a que los efectos que debían regir en torno al derecho político-electoral de ser votado de José Alfredo López Carreto respecto de su acceso y desempeño del cargo de presidente municipal suplente quedaron establecidos en el diverso juicio TEV-JDC-30/2020 y acumulados, la cual fue modificada por esta Sala Regional al resolver el juicio electoral SX-JE-53/2020 y acumulados.

Finalmente, se escinden los planteamientos relacionados con la violencia política, para efecto de que sean remitidos al incidente del juicio ciudadano local TEV-JDC-30/2020 y acumulados para que el Tribunal local, en plenitud de jurisdicción, emita la determinación que en Derecho proceda.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De las demandas, de las constancias que integran los expedientes de la presente controversia, se advierte lo siguiente:

- 1. Elección.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se realizó la jornada electoral para renovar la integración de los municipios

del Estado de Veracruz, entre ellos el de Actopan. El actor del juicio ciudadano fue electo como presidente municipal suplente.

2. Dictamen previo de la solicitud de revocación de mandato. El veintidós de enero de dos mil veinte, las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales del Congreso local, emitieron el dictamen previo en el expediente SRMLXV-SG-OI-2020, por el cual se calificó de legal la solicitud de revocación y suspensión de mandato contra del presidente (José Paulino Domínguez Sánchez) y la síndica (Lucero Jazmín Palmeros Barradas), ambos con la calidad de propietarios, del Ayuntamiento de Actopan.

3. Controversia Constitucional. El siete de febrero siguiente el presidente y la síndica, presentaron una controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del dictamen previo. La controversia se registró con el número 17/2020.

4. Revocación de mandato. El cuatro de marzo posterior, a través del Decreto 554, el Congreso local revocó el mandato del presidente y de la síndica. En consecuencia, se estableció que debía llamarse a los suplentes para que ocuparan esos cargos.

5. Escritos de José Alfredo López Carreto dirigidos al Congreso local. El cinco de marzo de dos mil veinte, el citado ciudadano presentó diversos escritos dirigidos a diferentes autoridades legislativas en los cuales solicitó ser llamado para asumir la presidencia municipal de Actopan, Veracruz.



6. Presentación de los primeros juicios ciudadanos locales. El seis de marzo, José Alfredo López Carreto y Nayeli Toral Ruiz presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz, a fin de impugnar la omisión de ser llamados para tomar protesta de sus respectivos cargos en el Ayuntamiento aludido, con lo cual se integró el expediente TEV-JDC-30/2020.

7. Por otra parte, Nayeli Toral Ruiz y diversos ciudadanos promovieron juicios ciudadanos, con los cuales se integraron los expedientes TEV-JDC-34/2020 y TEV-JDC-44/2020.

8. Desistimiento de José Alfredo López Carreto. El doce de marzo, el mencionado ciudadano presentó ante el Tribunal local escrito por el cual manifestó su voluntad de desistirse del juicio ciudadano local radicado bajo el número TEV-JDC-30/2020. Al mencionado desistimiento anexó copia de su escrito de renuncia al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

9. Designación del presidente municipal interino. El doce de marzo siguiente, el cabildo de Actopan, mediante la 021 sesión extraordinaria designó como presidente municipal interino a Eduardo Carranza Barradas (segundo regidor propietario).

10. Incidente de suspensión en la controversia constitucional 17/2020. El diecisiete de marzo posterior, se concedió la suspensión en la Controversia Constitucional, para el efecto de que se continuara el trámite del procedimiento de

suspensión o revocación de mandato en el expediente SRMLXV-SG-OI-2020, pero que no se ejecutara la resolución que llegara a dictarse.

11. Solicitud para continuar con el juicio. El veintiuno de mayo, el entonces actor –*José Alfredo López Carreto*– presentó escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones y solicitó se continuara con la secuela procesal del juicio ciudadano local.

12. Sentencia de los juicios ciudadanos locales. El veintinueve de mayo de dos mil veinte el Tribunal Electoral local resolvió de manera acumulada los juicios identificados como TEV-JDC-30/2020, TEV-JDC-34/2020 y TEV-JDC-44/2020, mediante la cual, declaró inexistentes las omisiones atribuidas al Congreso del Estado y al Ayuntamiento de Actopan.

13. Segundo juicio ciudadano local. El mismo veintinueve de mayo, José Alfredo López Carreto presentó nueva demanda de juicio ciudadano local, el cual fue radicado bajo la clave TEV-JDC-50/2020, en las que adujo supuestos actos de acoso, persecución y amenazas.

14. Acuerdo plenario. El cinco de junio, el Tribunal local dictó acuerdo plenario en el expediente citado en el punto anterior, por el que decretó que no había lugar a conceder las medidas de protección solicitadas por el actor.

15. Juicios federales y primera sentencia. José Alfredo López Carreto promovió dos juicios, uno, en contra de la sentencia precisada en el numeral 12 que antecede, y otro para cuestionar



el acuerdo plenario dictado en el expediente TEV-JDC-50/2020, que negó el dictado de medidas de protección que solicitó.

16. El dieciséis de junio siguiente, esta Sala Regional resolvió de manera acumulada los juicios SX-JDC-178/2020 y SX-JDC-183/2020, en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal local y ordenar a dicha autoridad que se pronunciara respecto de la solicitud de medidas de protección formulada por el actor.

17. Sentencia local emitida en cumplimiento. El veintidós de junio posterior, el Tribunal local dictó sentencia en los juicios TEV-JDC-30/2020, TEV-JDC-34/2020, TEV-JDC-44/2020 y TEV-JDC-50/2020, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional. Esencialmente determinó revocar el acta de Cabildo que designó al presidente municipal interino del Ayuntamiento de Actopan y ordenó al Congreso del Estado que determinara de manera fundada y motivada, quien debía estar al frente de la presidencia municipal.

18. Juicios federales. En contra de la sentencia referida en el numeral anterior, Nayeli Toral Ruiz, síndica; Eduardo Carranza Barradas, presidente municipal interino; Georgina Maribel Chuy Díaz, en representación del Congreso del Estado de Veracruz y José Alfredo López Carreto como presidente municipal suplente; promovieron diversos juicios electorales y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con lo cual se integró en esta Sala Regional los expedientes SX-JE-53/2020, SX-JE-54/2020, SX-JE-56/2020 y SX-JDC-186/2020.

19. Segunda sentencia federal. El diecisiete de julio, esta Sala Regional modificó la sentencia impugnada, en la porción que ordenó al Congreso del Estado proveer sobre quién debe estar al frente del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

20. Dicha modificación fue en el sentido de que la orden al Congreso debía quedar en el sentido de llamar al presidente municipal propietario para que reasuma el cargo, en virtud de los efectos de la suspensión dada dentro de la Controversia Constitucional 17/2020; y sólo en caso de que eso no fuera posible o el propietario no acuda, debería llamar al ciudadano José Alfredo López Carreto, como suplente, para que asumiera el cargo hasta en tanto la Suprema Corte resuelva en definitiva la controversia constitucional.

21. Recursos de reconsideración. Contra la mencionada sentencia se presentaron recursos de reconsideración que fueron desechados por la Sala Superior el nueve de septiembre¹.

22. Incidentes de incumplimiento de sentencia. El veintidós de julio y el cinco de agosto posterior, José Alfredo López Carreto promovió incidentes de incumplimiento a las sentencias dictadas por el Tribunal local (veintidós de junio) y por esta Sala Regional (diecisiete de julio).

23. Cabe precisar que el último escrito se reencauzó al Tribunal local, mediante Acuerdo Plenario, porque se estableció que, si bien la Sala Regional modificó la sentencia de dicho Tribunal, esa

¹ Los recursos quedaron registrados con los números de expediente SUP-REC-130/2020, SUP-REC-131/2020 y SUP-REC-143/2020.



modificación formaba parte integral de la misma y por tanto le correspondía al órgano jurisdiccional local vigilar su cumplimiento².

24. Sentencia incidental local. El nueve de noviembre siguiente el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió de manera acumulada los incidentes descritos, mediante los cuales determinó que la sentencia dictada en los juicios TEV-JDC-30/2020 y sus acumulados se encontraba en vías de cumplimiento.

25. Tercera resolución federal. El treinta de noviembre siguiente, esta Sala Regional determinó confirmar la resolución incidental mencionada en el párrafo anterior, al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-375/2020.

26. Designación como Presidenta municipal. El veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el cabildo del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, mediante el acta 114° de sesión de cabildo nombró a Nayeli Toral Ruíz (síndica municipal) como Presidenta Municipal de Actopan, Veracruz.

27. Demanda local. El treinta de diciembre, José Alfredo López Carreto, en su calidad de Presidente municipal suplente, presentó demanda de juicio ciudadano, donde controvertía, en esencia, la citada acta de sesión extraordinaria de cabildo 114, así como actos de violencia política en razón de género, dicho juicio fue radicado con la clave **TEV-JDC-662/2020**.

² Determinación adoptada mediante Acuerdo Plenario que se dictó en el expediente SX-JE-53/2020-Acuerdo2, de siete de agosto.

28. Sentencia impugnada. El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, el TEV emitió sentencia en el juicio ciudadano **TEV-JDC-662/2020**, en dicha sentencia se determinó revocar el acta de Sesión extraordinaria de cabildo 114, además de que tuvo por no acreditada la violencia política en razón de género.

II. Medios de impugnación federal en análisis

29. Presentación de las demandas. El veintiséis de febrero del año en que se actúa, el **Ayuntamiento de Actopan**³, Veracruz, por conducto de su apoderado y representante legal -Adrián Eduardo Gómez-; y **José Alfredo López Carreto**, ostentándose como Presidente municipal suplente, promovieron sendos juicios ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en los que controvierten la sentencia mencionada en el párrafo anterior.

30. Recepción y turno. El veintisiete de febrero, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas y demás constancias relacionadas con los medios de impugnación de referencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JE-45/2021** y **SX-JDC-393/2021**; y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

31. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió los escritos de demanda; al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró, en cada uno de los expedientes, cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

³ Parte actora en el juicio SX-JE-45/2021.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

32. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de un juicio promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, mediante la cual revocó el acta de sesión extraordinaria de cabildo 144, en lo relativo al nombramiento de la Presidenta Municipal en Actopan, Veracruz, y declaró inexistente la violencia política en razón de género en contra del actor en el juicio ciudadano; y **b)** por territorio, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

33. Por cuanto hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ en los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b, de la

⁴ En lo sucesivo podrá identificarse como Tribunal Electoral o TEPJF.

⁵ En lo sucesivo podrá citarse como Constitución federal.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

34. En lo que respecta al juicio electoral, con fundamento en las disposiciones siguientes: a) artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución federal; b) artículos 184, 185, 186, fracción X; 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; c) artículo 19 de la Ley General de Medios, así como en el Acuerdo 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y d) en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF.

35. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”⁷ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

36. Así, para estos casos, dichos lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en

⁶ En lo sucesivo podrá citarse como Ley General de Medios.

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

37. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”⁸.**

SEGUNDO. Acumulación

38. De los escritos de demanda presentados, respectivamente, por el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, mediante su apoderado y representante legal, y por José Alfredo López Carreto, se advierte conexidad en la causa.

39. Lo anterior, ya que existe identidad del acto impugnado, toda vez que se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, el pasado veintidós de febrero, en el juicio ciudadano local TEV-JDC-662/2020.

40. En dicha ejecutoria se revocó el acta de sesión extraordinaria de cabildo 114, en lo referente al nombramiento de Nayeli Toral Ruíz síndica municipal como Presidenta Municipal de Actopan, Veracruz y, por otro lado, se declararon inexistentes

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

actos de violencia política en razón de género, en contra del actor del juicio ciudadano.

41. Así, de los escritos de demanda, por un lado, el Ayuntamiento que promueve, en esencia, argumenta que el Tribunal local, no tiene competencia para revocar actas de cabildo, al ser un acto exclusivo de derecho administrativo, y por otro lado, José Alfredo López Carreto, actor del juicio ciudadano, controvierte la misma sentencia pero por razones distintas.

42. Por lo anterior, a fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio ciudadano **SX-JDC-393/2021**, al diverso juicio electoral **SX-JE-45/2021**, por ser este medio de impugnación el primero en recibirse en esta Sala Regional.

43. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

44. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Tercero interesado



45. En el juicio electoral radicado con la clave SX-JE-45/2021, pretende comparecer como tercero interesado José Alfredo López Carreto.

46. Esta Sala Regional estima que quien pretende comparecer tiene el carácter de tercero interesado, en atención, a que el escrito de comparecencia cumple los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación:

47. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y se formularon diversas oposiciones a la pretensión del Ayuntamiento, mediante la exposición de diversos planteamientos.

48. Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del juicio electoral, esto pues el plazo transcurrió de las veinte horas del veintiséis de febrero del año en curso⁹, a la misma hora del primero de marzo siguiente.

49. Por tanto, si el escrito de comparecencia se presentó el primero de marzo, es decir, el último día del plazo, a las quince horas con treinta y cinco minutos; de ahí que es evidente que dicha presentación fue oportuna.

⁹ Tal como se advierte de la razón de publicación, visible en la foja 22 del expediente principal con clave SX.JE-45/2021.

50. Interés legítimo. José Alfredo López Carreto, cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor del juicio electoral.

51. Ello porque, en esencia pide que subsista la nulidad del acta por la cual se designó a la síndico como presidente Municipal de Actopan, en tanto que el actor del juicio electoral pretende que se revoque dicha nulidad sobre la base de que el Tribunal local carece de competencia para poder hacerlo.

52. En este sentido, si bien es cierto que el aludido ciudadano también es actor del juicio ciudadano al rubro indicado, lo cierto es que como se ha señalado las pretensiones son distintas

53. En consecuencia, debido a que se consideran cumplidos los requisitos referidos, es procedente que se le reconozca el carácter de tercero interesado al ciudadano en cuestión, por cuando hace al juicio electoral.

CUARTO. Causal de improcedencia

Único. Falta de legitimación del actor del juicio electoral

54. Tanto el tercero interesado como el Tribunal local señalan que el juicio electoral es improcedente, debido a que en su concepto se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa por parte del Ayuntamiento para controvertir la sentencia impugnada, toda vez que fungió como autoridad responsable en la instancia local.



55. Así, señalan que resulta aplicable, la tesis de jurisprudencia **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”** y que si bien esta refiere a un juicio de revisión constitucional, resulta aplicable al caso, y lo hace depender de las sentencias emitidas por la Sala Superior en los juicios electorales SUP-JE-9/2016 y SUP-JE-125/2015.

56. Así, mencionan que quien promueve tampoco hace valer una afectación a sus derechos individuales, y concluye que el ayuntamiento, al tener la calidad de autoridad responsable en la instancia local, carece de legitimación activa para controvertir la sentencia impugnada.

57. A juicio de esta Sala Regional, la causal de improcedencia es **infundada**, como se explica a continuación.

58. Tal y como lo hace valer el compareciente y el Tribunal responsable, por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal, conforme a la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL,**

**CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL”¹⁰.**

59. Sin embargo, dicha restricción no es absoluta, pues existen casos en los cuales las autoridades que actuaron como responsables en la instancia previa, por excepción, cuentan con legitimación activa para promover un medio de impugnación, tal como sucede cuando consideran que la autoridad que conoció y resolvió la controversia primigenia carece de competencia para ello.

60. En efecto, ha sido criterio sostenido por esta Sala Regional y por el Tribunal Electoral que cuentan con legitimación activa para promover cuando se cuestiona la competencia de la autoridad responsable para pronunciarse respecto de la temática sometida a su consideración.¹¹

61. Esto, pues tal planteamiento resulta acorde con la finalidad de salvaguardar las atribuciones que le otorga la legislación para el ejercicio de sus funciones.

62. Además, al cuestionar la competencia, no se pugna por la subsistencia del acto u omisión de la persona moral oficial, sino que las autoridades responsables se encaminan a evidenciar cuestiones que afecten el debido proceso.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

¹¹ Véanse los expedientes **SX-JE-82/2019**, **SX-JE-83/2019**, **SX-JE-84/2019**, **SX-JE-175/2019** y **SX-JDC-340/2020** y acumulados.



63. En ese sentido, dado que algunos de los planteamientos de quien promueve el juicio electoral están dirigidos a cuestionar que el **Tribunal local no era el competente para conocer respecto de las actas de cabildo, puesto que consideran que es materia administrativa -o municipal- que escapa al ámbito de la materia electoral**, por lo que el Tribunal no podía decretar la nulidad del acta de cabildo por el cual designó a la síndica como presidenta municipal de Actopan, Veracruz.

64. En este contexto, se advierte que se cumple con la excepción mencionada en líneas precedentes, respecto a la falta de legitimación activa, aun cuando la autoridad responsable que acude como parte actora al juicio intentado hayan participado en la relación jurídico-procesal como responsables. **Por lo que, esta Sala deberá atender en el fondo, únicamente los planteamientos relacionados con la competencia o exceso de facultades, no así cualquier otro agravio que no esté inmerso en esta temática.**

65. Derivado de lo anterior, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valor tanto por el tercero interesado como por el Tribunal local.

QUINTO. Requisitos de procedencia

66. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación; esto, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

67. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas constan los nombres y firmas autógrafa de quienes promueven y en el caso del juicio electoral la calidad con la que promueve; además, se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios respectivos.

68. Oportunidad. Los medios de impugnación se promovieron dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley citada. Lo anterior, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

69. Así, la sentencia impugnada fue notificada al actor del juicio ciudadano el mismo veintidós, por lo que el plazo para impugnar corrió del veintitrés de febrero al veintiséis posterior.¹²

70. Por cuanto hace al Ayuntamiento, la sentencia le fue notificada el veintitrés siguiente, por lo que el plazo para impugnar corrió del veinticuatro de febrero al uno de marzo siguiente¹³, al ser los días sábado veintisiete y domingo veintiocho inhábiles, pues la controversia no guarda relación con algún proceso electoral.

71. Por tanto, sí las demandas se presentaron el veintiséis de febrero, es evidente que las demandas se presentaron en tiempo.

72. Legitimación e interés jurídico. Esta Sala Regional considera que tanto el Ayuntamiento como el actor del juicio

¹² Visible en la cédula y razón de notificación, en las fojas 438 y 439 del cuaderno accesorio único, del expediente SX-JE-45/2021.

¹³ Visible en la oficio y razón de notificación, en las fojas 446 y 447 del cuaderno accesorio único, del expediente SX-JE-45/2021.



ciudadano cuentan con legitimación para controvertir la sentencia impugnada.

73. Por cuanto hace al **juicio electoral**, promovido por Adrián Eduardo Gómez Ortega, quien se ostenta como representante del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, cuenta con la legitimación para acudir a juicio de conformidad con el estudio realizado en el considerando CUARTO, de la presente ejecutoria. Asimismo, el citado ciudadano cuenta con la personería que ostenta, debido a que el Tribunal local le reconoce tal carácter en su informe circunstanciado.

74. Por lo que respecta al actor del **juicio ciudadano**, se satisfacen dichos requisitos, pues el actor promueve por propio derecho ostentándose como Presidente municipal suplente del Ayuntamiento, además, tuvo el carácter de actor en la instancia local y ahora combate la sentencia que recayó a su juicio local.

75. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹⁴

76. Definitividad. Se encuentra satisfecho el requisito, porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz serán definitivas e inatacables, conforme lo establece el artículo 381 del

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹⁵.

77. Por tanto, no está previsto en la legislación electoral del estado de Veracruz medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

78. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

SEXTO. Método de estudio

79. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por las partes serán analizados por temas y de forma diversa a lo planteado en sus respectivos escritos de demanda, sin que tal forma de estudio le genere agravio alguno.

80. El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁶

81. Así, de la lectura integral de cada uno de los recursos de demanda presentados, se constata que hacen valer diversos conceptos de agravio, los cuales se pueden agrupar en los temas fundamentales siguientes:

¹⁵ Dicho artículo corresponde al anterior Código Electoral y se acude a dicha normativa toda vez que la autoridad responsable resolvió con esa legislación por estar vigente al momento de la presentación de la demanda que dio origen a la controversia.

¹⁶ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



I. Falta de competencia del Tribunal local y violación a los principios del debido proceso, certeza y seguridad jurídica. (SX-JE-45/2021)

II. Falta de exhaustividad (SX-JDC-393/2021)

III. Falta de congruencia al no atender la pretensión del actor de ocupar y desempeñar el cargo de Presidente Municipal e incorrecta atribución para que el Congreso asuma una función jurisdiccional. (SX-JDC-393/2021)

IV. Violencia política (SX-JDC-393/2021)

82. Ahora bien, por razón de método se analizará en primer término los agravios en los que se aduce la falta de competencia del Tribunal local para revocar la designación de la síndica como presidenta Municipal y posteriormente se analizaran los agravios expuestos por José Alfredo López Carreto en el orden que se ha establecido.

SÉTIMO. Estudio del fondo de la litis

83. Conforme a lo expuesto en el considerando previo se procede a realizar el análisis correspondiente.

I. Falta de competencia del Tribunal local y violación a los principios del debido proceso, certeza y seguridad jurídica. (SX-JE-45/2021)

a. Planteamiento

84. El Ayuntamiento actor sostiene que la sentencia impugnada le causa detrimentos a los intereses, derechos o atribuciones del propio Ayuntamiento, pues asumió competencia respecto de asuntos propios de derecho municipal, y no de materia electoral.

85. Sostiene que la revocación se realizó sin consideración o razonamiento legal alguno del acta de cabildo 114, pues de consumarse dicha revocación afectaría gravemente el bien público, la continuidad del gobierno municipal, la paz social y la transgresión al estado de derecho.

86. De esta manera, argumenta que el TEV revoca un acta de cabildo emitida por los integrantes de un ayuntamiento autónomo, con facultades para autogobernarse.

87. Refiere que en la sentencia impugnada, el TEV hizo a un lado el marco jurídico que rige al municipio libre, lo que rompe con la doctrina y el federalismo que rigen al Estado Mexicano, pues revoca un acta de cabildo donde se nombra a la Presidenta municipal provisional para el fin de mantener el gobierno establecido y los servicios públicos municipales, no como ilegalmente lo estableció el TEV, al entrometerse en la vida pública -administrativa- municipal, transgrediendo el artículo 115 Constitucional.

88. Así, considera que el TEV pierde de vista que los actos del Cabildo, o funciones de los ediles, relacionados con aspectos de la actuación ordinaria del funcionario, quedan en el ámbito de la vida interna administrativa del órgano municipal.



89. De esta manera, señala que el TEV aplica de manera inexacta, los artículos 41 y 115 de la Constitución general, así como 401 y 405 del Código electoral de Veracruz, al establecer que el acto impugnado es de materia electoral, y no de derecho municipal o administrativo.

90. En su concepto, el TEV erróneamente justificó la procedencia del juicio ciudadano en la existencia de un Derecho político-electoral presuntamente violado, pues el acta de cabildo 114, no afecta a los derechos del actor, pues únicamente el TEV resolvió anular un acta de cabildo argumentando violación a derechos subjetivos electorales, donde la pretensión del actor local es ser llamado como Presidente municipal, para lo cual debe esperar a que sea el propio congreso quien lo llame.

b. Decisión

91. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados.**

92. Lo anterior es así, debido a que en la cadena impugnativa que ha dado origen a la presente controversia subsiste el derecho político electoral de ser votado, de José Alfredo López Carreto, en su carácter de Presidente Municipal suplente, quien considera tiene un mejor derecho para ocupar el cargo de Presidente Municipal; por lo que, contrario a lo que aduce el Ayuntamiento actor, la controversia se encuentra en el ámbito del derecho electoral.

c. Justificación

c.1 Derecho de ser votado

93. Conforme a lo previsto en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución federal, es derecho de la ciudadanía votar en las elecciones populares y ser votada en condiciones de paridad, para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; asimismo, se prevé en el artículo 36, fracción IV, como deber de las y los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas.

94. En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (artículo 23) se prevé que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

95. Además, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece el derecho a participar en los asuntos públicos, al voto y a ser elegido, así como a acceder al servicio público (artículo 25).

96. Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que el derecho a ser votado no implica para la candidatura postulada, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos,



sino el **derecho a ocupar el cargo** que la ciudadanía le encomendó.¹⁷

97. En este sentido, el **derecho a votar** y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, por lo que no deben verse como **derechos** aislados, distintos el uno del otro. Una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en la persona electa, por lo que su afectación no sólo se resiente en el **derecho** a ser votado de la persona electa, sino en el **derecho a votar** de la ciudadanía que lo eligió representante.

c.2 Sobre el régimen municipal, su integración y la revocación de mandato

98. Al respecto, el artículo 115, primer párrafo, de la Constitución federal establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

99. La fracción primera del numeral citado en el párrafo anterior, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal

¹⁷ Tesis de jurisprudencia 27/2002, de rubro: DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN y, 20/2010, de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27; y en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=27/2002>

y el número de Regidores y Síndicos que determine la ley; lo cual se replica en el artículo 68, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.¹⁸

100. También está previsto que las Legislaturas de los Estados, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las **causas graves** que la ley local prevenga, **siempre y cuando hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan** (*fracción I, párrafo tercero*).

101. Asimismo, se establece que, si alguna o alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, debe ser sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley (*fracción I, párrafo cuarto*).

102. En consonancia con lo anterior, el artículo 16 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹⁹ establece que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política del Estado. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los regidores que determine el Congreso.

103. En la elección de los ayuntamientos, los candidatos del partido o coalición, o en su caso, los independientes que alcancen

¹⁸ En lo sucesivo, Constitución local.

¹⁹ En lo sucesivo Código Electoral local.



el mayor número de votos obtendrán la presidencia y la sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo a aquél que obtuviere la mayor votación y de acuerdo con el principio de representación proporcional, en los términos que señala el Código.

104. Por cada edil propietario se elegirá a un suplente del mismo género.

105. Por su parte, el artículo 33, fracción IX, inciso c de la Constitución local establece que es una atribución del Congreso del Estado aprobar con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, la suspensión o revocación del mandato a uno o más ediles, previo cumplimiento de la garantía de audiencia, por alguna de las causas previstas por la ley.

106. En ese sentido, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Municipio Libre dispone que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; además de que contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, será gobernado por un Ayuntamiento y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

107. Por cuanto hace al gobierno municipal, el artículo 17 de la referida Ley establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado.

108. En el párrafo segundo del mismo numeral, se señala que el Ayuntamiento residirá en la cabecera del municipio y sólo podrá trasladarse a otro lugar dentro del mismo, por decreto del Congreso del Estado, cuando el interés público justifique la medida.

109. Por lo que hace a la integración, el numeral 18 de la Ley Orgánica del Municipio Libre enuncia que el Ayuntamiento se integrará por: **a)** El Presidente Municipal; **b)** El Síndico, y **c)** Los Regidores.

110. El numeral 22 de la Ley Orgánica Municipal dispone que los Ediles serán elegidos de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política local, la Ley en comento y el Código Electoral del Estado. Si alguno no se presentare o dejare de desempeñar su cargo sin causa justificada, será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la Ley.

111. El segundo párrafo del referido numeral, señala que el desempeño de los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor, será obligatorio y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos del Municipio, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público.

112. Asimismo, el tercer párrafo dispone que los Ediles sólo podrán separarse de su cargo por renuncia o por las causas graves que señalen la Constitución Local, la Ley en comento y demás leyes del Estado, en ambos casos, calificadas por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.



113. El artículo 24 de la Ley Orgánica en comento, dispone que las faltas temporales de los ediles propietarios, que no excedan de sesenta días, será el Cabildo quien podrá acordar que, según sea el caso, al Presidente Municipal lo supla el Síndico y al Síndico, el Regidor que designe el Cabildo.

114. En ese sentido, el numeral 25 de la referida Ley, dispone que cuando se exceda el plazo señalado en el artículo referido en el párrafo anterior, o se trate de una falta definitiva, corresponderá al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente autorizar la separación y llamar al suplente.

115. Asimismo, el segundo párrafo del numeral referido, enuncia que en los casos previstos por el artículo de referencia y el 24; si debiere llamarse al suplente y faltare también éste, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente designarán, de entre los demás ediles, a quien deberá ejercer el cargo temporalmente o para concluir el período constitucional.

116. El artículo 26 de la multicitada Ley refiere que cuando alguno de los Ediles, sin causa justificada calificada por el Cabildo, falte a sus sesiones por tres veces dentro del plazo de tres meses o deje de desempeñar las atribuciones propias de su cargo, se comunicará esta circunstancia al Congreso del Estado; para que por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, una vez cumplidas las formalidades establecidas en el Título Sexto relativas a la suspensión y revocación del mandato a los miembros de los Ayuntamientos, se pronuncie si procede suspender al Edil de que se trate y llame al suplente.

117. El artículo 134 de la Ley Orgánica del Municipio Libre dispone que si el Congreso del Estado acuerda suspender o revocar el mandato de algún miembro del Ayuntamiento, la resolución que la contenga ordenará que se llame al suplente, que se tome y asuma el cargo, en los términos de esta Ley.

118. Por último, el artículo 99 de la Constitución federal estatuye que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

119. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales.

120. Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, entre otras facultades, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que **violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado** (fracción V del citado artículo 99).²⁰

c.3 Caso concreto.

121. Respecto de esta temática, al resolver la causal de improcedencia relativa a la incompetencia del Tribunal local para resolver la controversia, el órgano jurisdiccional local señaló que los Ayuntamientos y el Congreso del Estado, conforme a sus

²⁰ La fracción III del artículo 99 señala “...**así como en materia de revocación de mandato**”; sin perder de vista la regulación que se precisa en los artículos transitorios. Según reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 20 de diciembre de 2019.



respectivas Leyes Orgánicas y demás normas aplicables, tienen reglamentados sus procedimientos de auto-organización y prácticas parlamentarias, en lo relativo, a emitir las actas y los acuerdos o decretos conducentes para la realización de sus funciones en el ámbito aplicable; sin embargo, dichas facultades no eran absolutas.

122. En ese sentido, los pronunciamientos relacionados con la designación de ediles y ratificación de renunciaciones a cargos de elección popular pueden llegar a afectar derechos político-electorales fundamentales de un ciudadano; como en el caso sucede, que el actor aduce, entre otras cuestiones la presunta omisión de no ser llamado a integrar un órgano de elección popular, razones por las cuales aduce violación a su derecho político-electoral de ser votado.

123. En este sentido el Tribunal local señaló que debía asumir competencia, pues los actos y resoluciones concernientes al pleno ejercicio del cargo son impugnables mediante el juicio ciudadano, por tratarse de servidores públicos electos popularmente, porque en su elección se involucran los derechos fundamentales de votar y ser votados consagrados en el artículo 35 de la Constitución federal, tal como aconteció, pues si el promovente, en su carácter presidente Municipal suplente del Ayuntamiento de Actopan impugnó una vulneración a su derecho a ser votado, en su vertiente de pleno acceso al ejercicio del cargo debido a que consideró que el Ayuntamiento de ese municipio debió nombrarlo para que tomara la titularidad de la Presidencia.

124. Por lo tanto, el Tribunal local consideró que era competente para conocer de la controversia, pues consideró aplicable la jurisprudencia 51/2012, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO”**²¹.

125. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, los razonamientos expuestos por el Tribunal local son conforme a Derecho, debido a que, en efecto, de la demanda local se puede advertir que José Alfredo López Carreto, controvirtió el acta 114° de sesión de cabildo de veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, en la que se nombró a Nayeli Toral Ruíz, síndica municipal como Presidenta Municipal de Actopan, Veracruz.

126. Lo anterior, debido a que, entre otras cuestiones, consideró que tal determinación vulneraba su derecho a ocupar y desempeñar el cargo como Presidente Municipal suplente, cargo que en el cual fue electo, situación que vulneraba su derecho político electoral de ser votado; por tanto, solicitó que se revocara la citada acta de cabildo.

127. Bajo esta óptica, a juicio de esta Sala Regional, es indudable que la controversia es de carácter electoral, pues en la misma se alegó el derecho político electoral de ser votado, de José Alfredo López Carreto, en su carácter de Presidente Municipal suplente, quien impugnó justamente el acta de cabildo

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.



al considerar que se vulneraba su derecho político-electoral de ser votado.

128. En este sentido a juicio de esta Sala Regional el Tribunal local sí contaba con competencia para conocer de la controversia planteada, en términos de la jurisprudencia 20/2010 de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**;²² el cual se encuentra tutelado mediante el juicio ciudadano local previsto en el artículo 401, fracción II del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

129. En tal sentido, el Tribunal local, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, tuteló el derecho político-electoral del ciudadano José Alfredo López Carreto quien, por decisión democrática, obtuvo la calidad de Presidente Municipal suplente.

130. En este contexto, si bien el Tribunal local revocó la aludida acta de cabildo, tal circunstancia en modo alguno trastoca el principio de división de poderes por invasión de esferas de competencia, puesto que en el caso, el órgano jurisdiccional local partió de la base del derecho que reclamó José Alfredo López Carreto para determinar la revocación de la mencionada acta de cabildo.

131. Por lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, el Tribunal local, de manera acertada asumió competencia para conocer de

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19; así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

la controversia planteada, de ahí lo infundado de los conceptos de agravio expuestos por el Ayuntamiento actor.

132. Por otra parte, el Ayuntamiento aduce la violación a los principios del debido proceso, certeza y seguridad jurídica, ello en razón de que el Tribunal local revocó un acta de cabildo donde se nombró a la Síndica como Presidenta municipal, bajo el argumento que no fue ajustada a derecho al no existir la figura de “prelación”; sin embargo, considera que en la Ley Orgánica Municipal, el legislador al insertar la falta temporal de un edil lo era para no generar ingobernabilidad y vacío de poder, por lo que estableció quien de los ediles en funciones, de manera temporal, interna o transitoria, sustituyera al edil respectivo hasta en tanto el Congreso del Estado resolviera. Además, que el Tribunal no analizó su razonamiento en el que adujo que el ciudadano se encuentra inhabilitado dentro de la causa penal 191/2020.

133. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **inoperantes** porque tales temáticas son ajenas a la excepción de legitimación autorizada de conformidad con la jurisprudencia 30/2016²³ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

134. Esto es así, porque en el caso concreto, el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz (actor del juicio SX-JE-45/2021), acude ante esta instancia jurisdiccional federal para controvertir una sentencia

²³ De rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



que fue emitida en la instancia local en la que fungió como autoridad responsable.

135. En ese sentido, si bien en los considerandos CUARTO de esta sentencia donde se le reconoció la legitimación activa en el presente juicio federal, esa legitimación es una excepción con alcances limitados, que le dan la posibilidad de cuestionar la incompetencia del Tribunal local para resolver el juicio TEV-JDC-662/2020; pero dicha legitimación activa, tratándose de una autoridad que tuvo el carácter de responsable en la instancia local, no tiene el alcance de cuestionar las demás razones que no están en esa excepción y que no afecten esfera personal alguna.

136. En ese orden de ideas, en casos como el de la especie, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables, como se advierte de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 4/2013 de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**".²⁴

²⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: "...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...".

137. Por lo anterior, como se adelantó los conceptos de agravio son **inoperantes**.

II. Falta de exhaustividad (SX-JDC-393/2021)

138. A. Planteamiento

139. José Alfredo López Carreto aduce que el Tribunal local vulneró principio de exhaustividad y congruencia que debe imperar en toda sentencia pues a su juicio no se fueron contestados diversos planteamientos, o bien se contestaron de manera parcial o dogmática y los elementos de prueba no fueron valorados, los cuales inserta en una tabla en su escrito de demanda, de los cuales se pueden advertir los siguientes temas:

- A)** El Tribunal fue omiso en pronunciarse si hubo inaplicación directa de los artículos 115 de la Constitución federal, 17, 18, 24, 25, 26 de la Ley Orgánica Municipal.
- B)** El Tribunal local fue omiso en pronunciarse si efectivamente existe ausencia definitiva del presidente municipal propietario desde el cuatro de marzo de dos mil veinte.
- C)** El Tribunal fue deficiente e incongruente ya que sí declaró la invalidez del acta de cabildo, debía ordenar al Congreso del Estado lo llamara a ocupar el cargo.
- D)** No se pronunció sobre el rol jurídico de la síndica suplente, en el que adujo que existe un trato diferenciado entre la síndica y el ahora actor, pues el cabildo le tomó posesión el **treinta de abril** de dos mil veinte, aunque señala que dicho



nombramiento es ilegal de acuerdo con las actas 051 y 052; hecho que le fue informado al poder legislativo, el cual simulando legalidad lo publicó en la Gaceta Legislativa.

- E)** No hubo pronunciamiento respecto a que el cabildo de Actopan se arroga facultades metaconstitucionales al invadir la competencia del OPLE, del Tribunal local y hasta del poder legislativo.
- F)** Sobre la falta de certeza en la que se conduce el Ayuntamiento, aduce que hubo pronunciamiento deficiente e incongruente pues en el párrafo 176 de la sentencia establece que será el Congreso quien en su momento determinará si dicha situación es suficiente para determinar que perdió sus derechos político-electorales.
- G)** No se pronunció, en relación a que el Tribunal local ya había desechado el acta de cabildo 021, en el que el Ayuntamiento se erigió como autoridad suprema al designar un alcalde “interino”.
- H)** Por lo que hace a que el Cabildo no tiene facultades para designar un Presidente Municipal, considera que el Tribunal pasó por alto que la actual síndica obtuvo el cargo con posterioridad al dictado de la medida de suspensión de la controversia constitucional 17/2020 y que ha recibido un trato desproporcionado frente a ella.

140. Ahora bien, de los planteamientos que el actor hace en su escrito de demanda, se constata que efectivamente unos

planteamientos están relacionados con la vulneración al principio de exhaustividad debido a que el Tribunal no se pronunció sobre dichos planteamientos, en tanto que en otros, impugna los razonamientos atinentes, al considerar que fue indebida la determinación asumida por el órgano jurisdiccional local.

141. En este sentido, en el presente apartado serán analizados sólo aquellos planteamientos que están directamente vinculados con la supuesta falta de pronunciamiento del Tribunal local, es decir, con los planteamientos identificados previamente con los incisos A, B, D, E, G y H; por lo que los demás (incisos C y F) serán analizados en el apartado siguiente pues en ellos se controvierten las razones dadas por el Tribunal local.

142. Precisado lo anterior, se procede a realizar el análisis correspondiente.

b. Decisión

143. A juicio de esta Sala Regional son **infundados** los planteamientos relacionados con los incisos A, B, D, E y G, debido a que el Tribunal Local los analizó de manera conjunta, con lo cual concluyó que el acta de cabildo impugnada primigeniamente no se encontraba ajustada a Derecho, de ahí que no le asista la razón al actor.

144. Por cuanto hace a los planteamientos de los incisos D y H, a juicio de esta Sala Regional devienen **inoperantes** puesto que si bien el Tribunal local no realizó un pronunciamiento específico, lo cierto es que tal circunstancia por sí misma, no esta vinculada con



la litis central que fue planteada en la instancia local, la cual versó en la validez o no del acta de cabildo por la que se designó a la entonces Síndica Municipal como Presidenta Municipal.

c. Justificación

c.1 Principio de exhaustividad

145. El principio de exhaustividad establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, con sustento en la Constitución Federal, artículo 17.

146. La justicia completa conlleva al principio de exhaustividad que impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes.

147. El acceso a la impartición de justicia consagrado en dicho numeral a favor de los gobernados se traduce, entre otras cosas, en que las autoridades deben otorgar una justicia completa, consistente en que quien conoce de un asunto emita un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que se resuelva si le asiste o no la razón sobre lo que ha solicitado.

148. Al caso resultan aplicables las tesis de jurisprudencia 12/2001 y 43/2002, de rubros "EXHAUSTIVIDAD EN LAS

RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”²⁵ y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”²⁶, respectivamente.

c.2. Caso concreto

149. Ahora bien, del análisis de la sentencia impugnada se constata que el Tribunal local al analizar la demanda identificó, entre otros, los agravios siguientes:

A) El actor menciona que el acta de Cabildo impugnada viola el principio de legalidad, contemplado en los artículos 14, 16, 41, 99, 105 y 1 16 de la Constitución; que **resulta ilegal que hayan designado a la Síndica Suplente como Presidenta Municipal bajo el argumento jurídico de prelación, cuando las y los Ediles no tienen esa atribución, tal como se razonó en el diverso TEV-JDC-30/2020 Y SUS ACUMULADOS TEV-JDC-34/2020, TEV-JDC-44/2020 Y TEV-JDC-50/2020.**

B) Aduce, la violación al principio de certeza, porque en el acta de cabildo designaron a la nueva Presidenta Municipal por prelación, lo que limita su derecho del ejercicio al cargo.

C) Le causa agravio **la inaplicación de los artículos 17,18, fracción 1,24,25,26** de la Ley Orgánica del Municipio Libre, por parte del Cabildo, ya que nombran a la Sindica Suplente en

²⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

²⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



funciones como Presidenta Municipal bajo la auto denominación de "prelación".

D) Pues, de la referida acta de cabildo no se desprende circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la ausencia del Presidente municipal Propietario, aunado a que el documento impugnado adolece de falta de motivación y fundamentación legal para la designación de la Síndica Suplente del Ayuntamiento como Presidenta Municipal, por tanto, la responsable es omisa en señalar cómo se configura la ausencia del Presidente Municipal Propietario; lo anterior supone de facto que las y los Ediles incurren en el incumplimiento de un deber legal, toda vez que parten de la premisa equivocada que Eduardo Carranza Barradas era Presidente Municipal Propietario, no obstante lo anterior, es claro que éste incurrió en responsabilidad, pues pese a declararse la nulidad del acta de cabildo que lo nombró, lo cierto es que, no tiene la calidad de Propietario.

150. Posteriormente el Tribunal local, señaló que tal síntesis de realizaba atendiendo al principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total.

151. Enseguida el Tribunal identificó como tema de litigio, el acta de sesión de cabildo número 114 del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, puesto que en la misma se nombró como Presidenta Municipal a la Síndica del Ayuntamiento.

152. Por tanto, el Tribunal agrupó los agravios en dos temas la ilegalidad del acta 114 extraordinaria de cabildo de veinticuatro de diciembre y la supuesta Violencia Política de Género.

153. En este contexto, el Tribunal local analizó de manera conjunta los citados planteamientos, en los que impugnaba la ilegalidad del acta 114.

154. Así, el Tribunal responsable arribó a la conclusión que de la lectura del acta de cabildo -sesión extraordinaria 114- no se evidenciaba que el ayuntamiento hubiere fundado su actuar en algún precepto legal, o las razones por las cuales realizó dicho acto de autoridad, lo que denota falta de fundamentación y motivación al momento de emitir el acto impugnado en esa instancia, lo cual de manera ordinaria sería suficiente para anular el acto impugnado.

155. No obstante, el Tribunal analizó el régimen de suplencia de los regidores al interior del Ayuntamiento, así consideró que en su artículo 22, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz se prevé que los Ediles sólo podrán separarse de su cargo por renuncia o por las causas graves que señalen la Constitución Local.

156. Por su parte hizo mención a los artículos 24 y 25 de la citada ley orgánica, por lo que concluyó que advertía dos procedimientos que pueden realizarse ante la falta de un edil, lo cual lo sintetizó de la siguiente forma:



	Artículo ²⁷	Supuesto	Atribución
1	24	Faltas temporales de ediles propietarios que no excedan de 60 días.	Cabildo del Ayuntamiento acuerda las suplencias.
2	25	*Cuando la falta excede de 60 días. *O se trate de ausencia definitiva	Congreso del Estado o la Diputación Permanente, autorizará la separación y llamar al suplente
3	25	En caso de falta del suplente	Congreso del Estado o la Diputación permanente designará, de entre los demás ediles, quien ejercerá el cargo temporalmente o para concluir el periodo.

157. Así el Tribunal concluyó que de la normativa aplicable **no se advierte la competencia del Cabildo Municipal de Actopan**, Veracruz, para en un primer momento, correspondiera determinar quién debía ocupar el cargo de la Presidencia Municipal por "prelación".

158. Lo anterior, porque la única razón por la que la Ley Orgánica faculta al cabildo para nombrar a un Presidente, es cuando exista una falta temporal de ediles propietarios, que no exceda de sesenta días, en términos del artículo 24 de dicha Ley; cuestión que al caso no acontece, pues no hay una falta temporal.

159. Ya que tal como se razonó en el diverso TEV-JDC-30/2020 y sus acumulados, al Presidente Municipal propietario le fue revocado su mandato, esto derivado del Decreto 554, siendo que mediante sentencia SX-JE-53/2020 y acumulados, la Sala Regional determinó que derivado de la suspensión dictada por la SCJN, el Presidente Municipal propietario también podría ser

²⁷ Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz

llamado a asumir el cargo, situación que hasta el momento no ha acontecido.

160. En ese sentido, es dable considerar que el Cabildo no actuó en acatamiento a las normas que actualmente se encuentran vigentes; aunado a que, incluso la misma Ley Orgánica no contempla el término "prelación", al que se alude en el acta de sesión de cabildo 114, de veinticuatro de diciembre.

161. En este estado de cosas el Tribunal local razonó que si bien la expedición del acta de cabildo podría haberse realizado ante el vacío de poder que ocasionó lo ordenado en el diverso TEV-JDC-30/2020 y sus acumulados derivado de la falta de cumplimiento del Congreso del Estado, lo cierto es que en el acta de cabildo no se evidencia algún razonamiento en ese sentido.

162. A partir de lo narrado, el Tribunal local consideró que no se evidenciaba que se actualizara el supuesto del artículo 24 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, sin que hasta el momento haya un pronunciamiento por parte del Congreso del Estado, en términos del artículo 25 de la mencionada Ley, por lo que es claro que la designación realizada por el cabildo no se encuentra amparada a la luz de la citada Ley Orgánica.

163. Así consideró que conforme a esa Ley, no le otorgaba facultades para poder llevar a cabo la designación de manera directa, puesto que, **al haberse excedido el plazo de sesenta días**, corresponde al Congreso del Estado determinar quién debe ocupar la Presidencia Municipal, de conformidad con las normas



aplicables así como las circunstancias jurídicas de la controversia constitucional.

164. Por lo anterior, concluyó que lo que procede en derecho es revocar el acta de cabildo de veinticuatro de diciembre, en lo correspondiente al nombramiento de la Presidenta Municipal.

165. Enseguida razonó que lo ordinario sería ordenar al Congreso del Estado de Veracruz, que en el término de siete días hábiles, proceda, atendiendo a las normas aplicables, que den certeza y seguridad jurídica a su actuación, así como a las circunstancias jurídicas de la controversia constitucional 1712020, a emitir un pronunciamiento debidamente fundado y motivado, en lo relativo a quién debe estar al frente de la Presidencia Municipal de Actopan, Veracruz.

166. Sin embargo, consideró que los efectos dictados en tales sentidos sería los mismos a los que en su momento se dictaron en la sentencia del diverso TEV-JDC-30/2020 y acumulados, por lo que lo idóneo era vigilar el cumplimiento de dicha medida en los juicios precisados.

167. Con lo anterior, a juicio del Tribunal se evitaba ordenar medidas para el cumplimiento de manera simultánea que incluso pudieran desembocar en cuestiones contradictorias en torno a una misma obligación de hacer, a cargo del Congreso del Estado.

168. Por otra parte, razonó que respecto a lo sustentado por el actor respecto a que se le ordene al Congreso que lo nombre como Presidente Municipal Propietario, señaló que está

realizando las actuaciones procesales para que se cumpla la ejecutoria de los expedientes TEV-JDC-30/2020 y sus acumulados, en los términos que se ordenó.

169. Sumado a que, el cumplimiento a lo ordenado en dicha sentencia, contempla una serie de pasos y etapas, que tiene que realizar el órgano legislativo, entre ellas, que se mande a llamar al Presidente Municipal Propietario para que asuma el cargo y sólo en caso de que eso sea imposible o no se presente, se actualiza el derecho del suplente para ocupar la presidencia municipal. Por lo cual, no es posible alterar el orden de lo resuelto como lo pretende el actor.

170. Derivado de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, contrario a lo argumentado por el ahora actor, el Tribunal local sí se pronunció sobre los planteamientos que expuso en su demanda, mismos que han sido identificados en esta ejecutoria con los incisos A, B, D, E y G, pues los mismos fueron analizados de manera conjunta, lo cual finalmente convergieron en la revocación del acta de sesión de cabildo de veinticuatro de diciembre del dos mil veinte, celebrado por el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, en lo tocante al nombramiento de la Presidenta Municipal.

171. En efecto, tal como quedó reseñado, el Tribunal consideró que el acta de cabildo no encontraba sustento ni en la Constitución federal, ni en la Ley Orgánica Municipal, además de que determinó el supuesto factico y jurídico que prevalece en el



Ayuntamiento de Actopan derivado de lo ordenado en la resolución de los juicios TEV-JDC-30/2020 y sus acumulados.

172. De ahí que, como se adelantó, es infundado el concepto de agravio, respecto de los planteamientos marcados con los incisos **A, B, D, E y G.**

173. Por otra parte, de los planteamientos identificados con los incisos D y H, a juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **inoperantes.**

174. Al respecto se debe precisar que el ahora actor en su demanda local²⁸, efectivamente realizó las manifestaciones que se englobaron los incisos D y H.

175. En este sentido, del análisis de la sentencia impugnada se constata que efectivamente el Tribunal local no realizó pronunciamiento alguno en relación con lo expuesto en su demanda local.

176. No obstante, a juicio de esta Sala Regional, finalmente el concepto de agravio resulta **inoperante** debido a que la supuesta indebida toma de posición de Nayeli Toral Ruíz en su carácter de Síndica Suplente como Síndica hecha el pasado treinta de abril de dos mil veinte mediante las actas 051 y 052, no está vinculada con la litis central que fue planteada en la instancia local, pues la misma se centró en la validez o no del acta de cabildo por el cual se designó a la entonces Síndica Municipal como Presidenta Municipal.

²⁸ Página 16 de la Demanda local, la cual obra a foja 16 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JE-45/2021.

177. En este sentido, si el actor consideraba que las actas 051 y 052 le causaban algún agravio debió haberlas controvertido en el plazo correspondiente.

178. En este contexto, si bien el Tribunal local no se pronunció sobre los planteamientos en análisis, lo cierto es que tal circunstancia de modo alguno puede variar lo resuelto por dicho órgano jurisdiccional local.

III. Falta de congruencia al no atender la pretensión del actor de ocupar y desempeñar el cargo de Presidente Municipal e incorrecta atribución para que el Congreso asuma una función jurisdiccional. (SX-JDC-393/2021)

a. Planteamiento

179. El actor considera que la sentencia del Tribunal local es incongruente puesto que, si bien declara fundados sus agravios, lo cierto es que no atiende su pretensión, la cual se constriñe a ocupar y desempeñar el cargo de Presidente Municipal del Municipio de Actopan.

180. Señala que si bien en el expediente TEV-JDC-30/2020 y acumulados también solicitó el acceso del ejercicio del cargo de Presidente, no menos cierto que dicho derecho nació del Decreto 554, por el que se revocó el mandato del Presidente Municipal Propietario; sin embargo, en el juicio TEV-JDC-662/2020 también reclama el acceso a dicho cargo pero a partir de la falta definitiva del Presidente Municipal y de acuerdo a lo previsto en el artículo



25 de la Ley Orgánica Municipal, lo cual atiende a un supuesto novedoso.

181. En este sentido, como se precisó en el punto anterior, en los incisos C y F señala que el Tribunal fue deficiente e incongruente ya que sí declaró la invalidez del acta de cabildo, debía ordenar al Congreso del Estado lo llamara a ocupar el cargo.

182. Además, considera que hubo pronunciamiento deficiente e incongruente pues en el párrafo 176 de la sentencia establece que será el Congreso quien en su momento determinará si dicha situación es suficiente para determinar que perdió sus derechos político-electorales.

183. Por otra parte, señala que fue incorrecto que el Tribunal local haya ponderado que el Congreso del Estado debe ser el que se pronuncie sobre quien debe estar al frente de la Presidencia municipal, dado que propicia que se lleve más tiempo con juicios electorales, mientras que se da pie para que el Congreso siga retardando.

184. Lo cual considera contraviene las sentencias emitidas en los juicios federales SX-JE-53/2020 y acumulados, en el que se estableció los efectos para asumir el cargo de Presidente, lo cual no ha cumplido el Congreso del Estado.

b. Decisión

185. A juicio de esta Sala Regional, son por una parte **infundados** los conceptos de agravio y **parcialmente fundados** por otra, pero insuficientes para revocar la sentencia impugnada.

186. Lo **infundado** de los conceptos de agravio radica en que el hecho de que el Tribunal local haya revocado el acta de sesión de cabildo de veinticuatro de diciembre del dos mil veinte tal situación no implicaba de manera automática que el ahora actor asumiera el cargo como Presidente Municipal de Actopan, lo anterior debido las circunstancias fácticas y jurídicas que fueron analizadas por el Tribunal local en el diverso juicio TEV-JDC-30/2020 y acumulados, la cual fue modificada por esta Sala Regional al resolver el juicio electoral SX-JE-53/2020 y acumulados, y en la que se precisaron los efectos que debían regir.

187. En este contexto, resultan **parcialmente fundados** los agravios en los que aduce que fue incorrecto que el Tribunal local planteara que, ante las circunstancias particulares del caso, sería el Congreso del Estado al que le corresponde el pronunciamiento relativo a quién debe estar al frente de la Presidencia Municipal de Actopan, ello en uso de sus facultades y autonomía, para que sea dicho poder el que se pronuncie como en derecho proceda, pues como se mencionó, las razones que deben prevalecer son las establecidas en el juicio TEV-JDC-30/2020 y acumulados, que fueron modificadas por esta Sala Regional al resolver el juicio electoral SX-JE-53/2020 y acumulados.

188. En este contexto, lo procedente conforme a Derecho es modificar la sentencia impugnada para dejar sin efectos los razonamientos antes precisados, debido a que finalmente el Tribunal local determinó que la orden del Congreso serían los mismos a los que en su momento se dictaron en la aludida



sentencia local y lo idóneo era vigilar el cumplimiento de la dicha sentencia.

c. Justificación

c.1. Circunstancias que rodean el juicio electoral SX-JE-53/2020 y determinación asumida

189. Al respecto se debe preciar que la controversia que se originó la sentencia del juicio electoral **SX-JE-53/2020** y acumulados, se originó de la violación que alegó José Alfredo López Carreto a su derecho político-electoral en su vertiente de acceso y desempeño del cargo como Presidente Municipal de Actopan, derivado de la omisión del Congreso del Estado de Veracruz de llamarlo a ejercer el cargo.

190. En efecto, el seis de marzo de dos mil veinte, José Alfredo López Carreto y Nayeli Toral Ruiz presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz, a fin de impugnar la omisión de ser llamados para tomar protesta de sus respectivos cargos en el Ayuntamiento aludido.

191. Respecto a esos juicios, el Tribunal Electoral de Veracruz los acumuló y emitió sentencia (con números de expediente TEV-JDC-30/2020, TEV-JDC-34/2020, TEV-JDC-44/2020 y TEV-JDC-50/2020), cuyos efectos, entre otros, fueron los siguientes: a) Ordenó al Congreso del Estado que en el término de cinco días hábiles diera respuesta a los escritos presentados por el actor,²⁹

²⁹ La sentencia del tribunal Electoral de Veracruz indicó en su considerando o consideración: "DÉCIMO CUARTA. EFECTOS [...] a) Se ordena al Congreso del Estado proceda a dar

b) Declaró que el ciudadano José Alfredo López Carreto tiene vigentes sus derechos político-electorales, con el carácter de Presidente Municipal suplente; c) Revocó el acta 021 de cabildo del Ayuntamiento de Actopan de doce de marzo de 2020 en lo tocante a la designación del Presidente Municipal interino.

192. En contra de esa sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz se presentaron diversos medios de impugnación, de los cuales conoció esta Sala Regional. Así, el diecisiete de julio de dos mil veinte esta Sala Regional emitió sentencia en el expediente **SX-JE-53/2020 y sus acumulados SX-JE-54/2020, SX-JE-56/2020 y SX-JDC-186/2020**,³⁰ cuyo contenido se limitó a abarcar temáticas que estrictamente versan sobre la materia electoral.

193. Esto, porque en el expediente **SX-JE-53/2020 y sus acumulados**, el acto impugnado fue una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz,³¹ a la vez relacionada con lo planteado por José Alfredo López Carreto,³² respecto de la violación que alegó a su derecho político-electoral en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, lo cual corresponde a la materia electoral.

respuesta a los escritos presentados por el actor el **cinco de marzo** de este año, en el término de cinco días [...].”

³⁰ Claves de expedientes que corresponden a los Juicios Electorales y al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que son competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo dispuesto en el artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, V y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

³¹ Expediente local identificado con la clave TEV-JDC-30/2020 y sus acumulados TEV-JDC-34/2020, TEV-JDC-44/2020 y TEV-JDC-50/2020

³² En su calidad de Presidente Municipal suplente del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.



194. De tal manera que esto no debe confundirse con los actos de la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción, así como del Congreso del Estado o de sus Comisiones, relacionados con el procedimiento de revocación de mandato de José Paulino Domínguez Sánchez y Lucero Jazmín Palmeros Barradas (Presidente municipal propietario y Síndica propietaria).

195. En ese contexto, se analizaron las violaciones aducidas a los derechos político-electorales -en la vertiente de acceso y desempeño del cargo- de José Alfredo López Carreto, quien se ostentó como presidente municipal suplente del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

196. A partir de todo ese contexto que se ha explicado y que a mayor detalle se expuso en la sentencia de esta Sala, es como debe entenderse el considerando Octavo de efectos de esa misma resolución.

197. Así, en ese primer momento, se le dejó en plenitud de atribuciones al Congreso del Estado de Veracruz para que analizara la situación que prevalecía, pero sin que descuidara su deber de autoridad de dar una respuesta al suplente. Además, **se le indicó que debía ajustarse al procedimiento que marca la normatividad estatal, por lo que, si el propio Congreso llegaba a estimar que el propietario no podía en ese momento desempeñar el cargo (por cualquiera causa justificada que aconteciera), es que se le ordenó, en ese caso, llamar al presidente municipal suplente.** Lo anterior, pues es de orden

público la correcta integración de los Ayuntamientos y, en el caso, está vinculado a un derecho político electoral del suplente.

198. En el mismo considerando Octavo de efectos, de esa sentencia, se dejó precisado que: *“No es obstáculo lo anterior, para que el Tribunal Electoral de Veracruz siga vigilando el cumplimiento de su sentencia, ahora modificada, pues conserva la competencia para ello y, en su caso, aplicar las medidas de apremio eficaces que la normativa estatal establece”*. En ese entonces, esta Sala modificó la sentencia del Tribunal local, donde algunos puntos quedaron firmes y otros tuvieron cambios; de ahí que se dejó expresamente indicado que, al Tribunal local le corresponde seguir vigilando el cumplimiento.

199. Cabe agregar, que esa sentencia que fue emitida desde el diecisiete de julio de dos mil veinte, ahora es una sentencia firme y definitiva, esto, acorde a lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia dictada por esta Sala Regional no ha sido objeto de modificación o revocación a través de un distinto y posterior medio de impugnación electoral del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

200. Así, sus efectos se rigen con lo que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, base VI, que indica: *“en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado”*.



201. En resumen, se puede destacar los siguientes puntos³³

- José Alfredo López Carreto ha buscado la tutela de sus derechos político-electorales a partir del cargo que dice le corresponde como presidente municipal suplente.
- Los antecedentes de la materia de la cadena impugnativa electoral ha sido el derecho político-electoral de José Alfredo López Carreto respecto de su acceso y desempeño del cargo de presidente municipal suplente; y de ninguna manera aborda la revocación de mandato o la declaratoria de procedencia.
- Ante la ausencia de José Paulino Domínguez Sánchez, en su carácter de presidente municipal propietario, la cual se dio por razones ajenas al Pleno de esta sala regional, la litis que se ha seguido ante las instancias local y federal tiene que ver con actos y omisiones del Congreso del Estado de Veracruz relacionadas con la definición de la persona que, conforme a derecho, habrá de suplir tal ausencia.

c.2 Caso concreto

202. Al caso, se debe precisar que esta Sala Regional coincide con la decisión del Tribunal local relacionada con la revocación del acta 114° de sesión de cabildo de veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, en lo referente al nombramiento de Nayeli Toral Ruíz, síndica municipal como Presidenta Municipal de Actopan, Veracruz.

³³ Mismos que han quedado establecidos tanto en la propia sentencia del juicio electoral SX-JE-53/2020 y acumulados, así como el diverso juicio ciudadano SX-JDC-73/2021.

203. Lo anterior, debido a que, en efecto, en los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica Municipal se prevén los supuestos para nombrar al Presidente Municipal ante la ausencia del propietario, en la cual se dispone que sólo en los casos de ausencias temporales (que no excedan los 60 días) será el cabildo el que acuerde lo relacionado a las suplencias de los ediles, sin que en el caso se actualizara dicho supuesto.

204. No obstante lo anterior, si bien el Tribunal local revocó el acta de cabildo 114°, dicha situación en modo alguno tenía como efecto que se ordenara que se le llamara al ahora actor a ocupar el cargo de Presidente Municipal.

205. Lo anterior es así, debido a que el Tribunal local en el diverso juicio TEV-JDC-30/2020 y acumulados, la cual fue modificada por esta Sala Regional al resolver el juicio electoral SX-JE-53/2020 y acumulados, tal como quedó precisado en el apartado previo, se establecieron los efectos que debían regir en torno al derecho político-electoral de ser votado de José Alfredo López Carreto respecto de su acceso y desempeño del cargo de presidente municipal suplente, la cual como se indicó, ha quedado firme.

206. En este sentido, a juicio de esta Sala Regional, los efectos dados en esos juicios, impacta en el derecho político que aduce vulnerado el ahora actor, puesto que en ella se estableció de manera específica el supuesto con el cual puede ejercer el aludido derecho.



207. En este contexto, no le asiste la razón al actor al señalar que se encuentra ante un nuevo supuesto derivado de la falta definitiva del Presidente Municipal propietario, puesto que la situación jurídica del aludido Presidente no ha variado desde la presentación de los juicios que dieron origen a los expedientes TEV-JDC-30/2020 y acumulados.

208. Lo anterior, si se toma en consideración que de conformidad con el artículo 33, fracción XV inciso c), que corresponde al Congreso del Estado, aprobar con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, la calificación de las causas graves o justificadas para que los ediles renuncien a su cargo o se separen de ellos cuando las faltas temporales excedan de sesenta días, en cuyo caso, se procederá de inmediato a llamar a los suplentes respectivos.

209. Por tanto, si en el particular, no obra en autos documento alguno en el que el Congreso del Estado haya declarado la separación del Presidente propietario, es evidente que no existe el cambio de situación que alude el ahora actor.

210. Aunado a lo anterior, se debe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 17/2020, ordenó no ejecutar la resolución que llegara a dictarse en el procedimiento de suspensión y revocación de mandato SRM-LXV-SG-01-2020, por lo que jurídicamente no ha existido el cambio de situación alegado.

211. Derivado de lo anterior es que resulta **infundado** el concepto de agravio bajo análisis.

212. Situación distinta es lo relacionado con los argumentos en los que aduce que fue indebido que el Tribunal local planteara que, ante las circunstancias particulares del caso, sería el Congreso del Estado al que le corresponde el pronunciamiento relativo **a quién debe estar al frente de la Presidencia Municipal de Actopan**, ello en uso de sus facultades y autonomía, para que sea dicho poder el que se pronuncie como en derecho proceda.

213. Lo indebido de dicha argumentación radica en que el Congreso del Estado está obligado a cumplir los parámetros establecidos en el juicio TEV-JDC-30/2020 y acumulados, que fueron modificadas por esta Sala Regional al resolver el juicio electoral SX-JE-53/2020 y acumulados.

214. Por tanto, si bien el Congreso del Estado tiene plenas atribuciones sobre los ámbitos de su competencia, también lo es que debe cumplir con las ordenes dadas por los Tribunales locales en relación a la tutela de derechos político-electorales.

215. Así en el caso, debido a que en los citados juicios fueron establecidos los parámetros que debían regir en torno al derecho político-electoral de ser votado de José Alfredo López Carreto respecto de su acceso y desempeño del cargo de presidente municipal suplente, el Congreso del Estado debe cumplir con las acciones ordenadas en dicha ejecutoria.



216. En este sentido, lo procedente conforme a Derecho es **modificar** la sentencia impugnada sólo para dejar sin efectos dichos razonamientos, lo anterior debido a que finalmente el Tribunal local determinó que la orden que daría al Congreso serían los mismos a los que en su momento se dictaron en la aludida sentencia local TEV-JDC-30/2020 y acumulados y lo idóneo era vigilar el cumplimiento de la sentencia.

IV. Violencia política (SX-JDC-393/2021)

a. Planteamiento

217. El actor aduce que fue indebido que el Tribunal local haya negado que existan pruebas sobre la discriminación hacia su persona para asumir el cargo de Presidente Municipal de Actopan, en contravención al artículo 360 del Código Electoral local, ello atendiendo a los siguientes hechos:

- Respecto al pronunciamiento de la revocación de mandato, apunta que el cuatro de marzo se publicó en la Gaceta oficial del Estado de Veracruz la procedencia de la revocación del mandato del presidente municipal y de la síndica del ayuntamiento. En este sentido señala que el mismo cuatro de marzo, se desaforó a un diverso diputado del Partido del Trabajo, y le tomaron posesión al diputado suplente, aduce que como son de la misma coalición legislativa si procedió el nombramiento del suplente, pero que en su caso, como el Ayuntamiento pertenece a otra fuerza política, se produjo una acción discriminatoria hacia su persona debido a su militancia.

- Respecto a los oficios girados al Presidente de la mesa directiva, al presidente de la junta de Coordinación política y al Secretario General del Congreso, de fecha cinco de marzo, donde manifiesta que estaba dispuesto a que le tomaran posesión del cargo, el actor plantea que su derecho constitucional de petición hacia el congreso del estado de Veracruz para que asumiera el cargo, hasta la fecha de la presentación de su escrito de demanda no le han respondido, lo cual, en su concepto, representa un acto discriminatorio hacia su persona, ya que por omisión le están negando la respuesta y le están obstaculizando el cargo de manera premeditada y facciosa su derecho humano a asumir el cargo de alcalde.
- Respecto a la suspensión que se concedió en la Controversia constitucional, para efecto de que continuara el trámite del procedimiento de suspensión o revocación del mandato, aduce que el Tribunal local omitió que el Congreso de Veracruz le envió la referida controversia el veintinueve de mayo, por lo que considera que es un acto doloso para retrasar la toma de posesión del Presidente municipal suplente, y aduce que es el tercer acto discriminatorio en su contra, al esconder dicha probanza, y que desde el cuatro de marzo aprehendieron a la Síndica municipal, por lo que lo resultado por la SCJN fue tardío.

218. Por otra parte, enlista una serie de hechos que aduce el Tribunal no investigó, los cuales se enlistan enseguida:



- Menciona que consta en el expediente la llamada de un oficial comandante, el sábado siete de marzo, para “ponerse a su disposición del evento del día lunes”, refiere que la Secretaría de Seguridad Pública, solo se dedicó a negar que fuera integrante de la corporación la persona que le llamó, pero que dicho planteamiento no se investigó.
- El nueve de marzo se desplegó un operativo policiaco, día en que iba a tomar posesión, por lo que decidió no acudir al palacio municipal, por los rumores de una supuesta orden de aprehensión, aduce que dicha situación fue corroborada por el Diputado local Juan Javier Gómez Cazarín el día diez de marzo.
- Aduce que Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, asistió a una reunión el diez de marzo de dos mil veinte, en su representación, con los diputados Juan Javier Gómez Cazarín, Erika Ayala y Alexis Sánchez, en la que fue amenazado con dos órdenes de aprehensión sino renunciaba, refiere que esto consta en el expediente TEV-JDC-30/2020.
- El once de marzo siguiente, nuevamente Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, asistió a una reunión en su representación con el diputado Alexis Sánchez, y con el Secretario General del Congreso, para solicitar que el actor se desistiera del Juicio Ciudadano interpuesto el seis de marzo.
- El doce de marzo posterior, la diputada Erika Ayala, lo buscó y señala que ella “puso” a la fedataria pública, por lo

que refiere que el Tribunal local puede preguntarle a la Notaria Pública quién pago los honorarios para la certificación de su renuncia, pues el actor menciona que el no lo realizó.

- Señala que hasta la presentación de su demanda no hay respuesta de los diputados, ni por parte del Secretario General del Congreso de Veracruz.
- Su detención el diecisiete de agosto por parte de policías ministeriales.
- La declaraciones de las diputadas locales, en donde sostienen que no lo llamaran para tomar posesión.

219. A todo lo anterior, el ahora actor también señala los siguientes hechos:

- El Congreso permitió o alentó que el doce de marzo, tomara protesta un regidor como alcalde del ayuntamiento, dicha acta de sesión de cabildo fue anudada por la Sala Regional y por el Tribunal local.
- Desde el mes de julio del dos mil veinte, la Sala Regional y el Tribunal local, definieron lo relativo a sus derechos, lo cual se ha incumplido sistemáticamente.
- La participación de diversos funcionarios para que firmara su renuncia ante la fedataria pública, para lo cual señala columnas políticas.
- Desde diciembre de dos mil veinte ha incumplido lo mandado por los órganos jurisdiccionales.



220. Por todo lo anterior solicita que esta Sala pondere la acreditación de la violencia política en su contra, teniendo el temor fundado de que se tomen otras medidas en su contra.

221. Asimismo, aduce que al acreditar la violencia política solicita que se incorporen al catálogo del Instituto Nacional Electoral que se originó derivado del recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020.

b. Decisión

222. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **inoperantes**.

223. Lo anterior es así, debido a que en la instancia local, en su escrito de demanda³⁴, el actor centró los supuestos actos constitutivos de violencia en los actos que desplegó el Ayuntamiento de Actopan y no así sobre los hechos que narró en la presente instancia, los cuales no fueron planteados ante el Tribunal local.

224. En efecto, en su escrito de demanda local, una vez expuestas las consideraciones relacionadas a que el Ayuntamiento de Actopan no tiene atribuciones para designar a un Presidente Municipal por prelación, señaló que ese hecho también configura violencia política *“por parte de los ediles del Ayuntamiento”*, pues han *“efectuado un sinnúmero de actos con la*

³⁴ Página 27 del escrito respectivo, el cual obra a foja 27 del Cuaderno Accesorio Único del juicio electoral SX-JE-45/2021.

finalidad de obstruir que el suscrito ocupe el cargo de Presidente Municipal”.

225. De lo anterior es claro que en su escrito de demanda señaló que los actos de violencia política en su contra eran originados por el acta de cabildo en el que se designó a la Síndica Municipal como Presidenta, la cual finalmente fue revocada por el Tribunal local.

226. Además, del escrito presentado el catorce de enero de dos mil veintiuno³⁵, el actor hizo mención de supuestos actos de obstrucción por parte del Ayuntamiento de Actopan relacionados con el trámite de la demanda local que dio origen al expediente TEV-JDC-662/2021, por lo cual con fundamento en el artículo 41 de la Ley General de Víctimas solicitó se emitiera un acuerdo plenario por el que se les ordene abstenerse de efectuar actos tendentes a la obstrucción de la justicia en el juicio local.

227. Derivado de lo anterior, se considera que fue conforme a Derecho que el Tribunal local analizara el citado concepto bajo la perspectiva de que si los hechos imputados al Ayuntamiento constituían o no violencia política.

228. Así, es importante destacar que el Tribunal local dejó subsistentes las medidas de protección adoptadas mediante

³⁵ Mismo que obra a foja 79 del Cuaderno Accesorio Único del juicio electoral SX-JE-45/2021.



acuerdo plenario de dieciocho de enero de dos mil veintiuno³⁶, ello a fin de salvaguardar el ejercicio de los derechos del ahora actor.

229. Por todo lo expuesto, es que, como se señaló, son **inoperantes** los conceptos de agravio.

230. No obstante lo anterior, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, a juicio de esta Sala Regional, lo procedente es escindir dichos planteamientos y remitirlos al incidente del juicio ciudadano local TEV-JDC-30/2020 y acumulados para que el Tribunal local, en plenitud de jurisdicción, los analice y determine lo que en Derecho proceda.

231. Lo anterior toda vez que parte de los argumentos que fueron expuestos por el ahora actor y que aduce constituyen violencia, están íntimamente relacionados con supuestos omisivos para dar cumplimiento a la citada ejecutoria.

OCTAVO. Efectos

232. Derivado de lo razonado en los párrafos previos, lo procedente conforme a Derecho es:

- A) Confirmar** la invalidez del acta 114° de sesión de cabildo de veinticuatro de diciembre de dos mil veinte.
- B) Modificar** la sentencia impugnada, para dejar sin efectos los razonamientos expuestos por el Tribunal local en

³⁶ Si bien en la sentencia impugnada se señala por un *lapsus calami* que son de fecha catorce de enero, lo cierto es que dichas medidas fueron adoptadas mediante acuerdo plenario de dieciocho de enero.

relación a que ante las circunstancias particulares del caso, sería el Congreso del Estado al que le corresponde el pronunciamiento relativo a **quién debe estar al frente de la Presidencia Municipal de Actopan**, de conformidad con lo expuesto en esta ejecutoria.

- C) Escindir** los planteamientos relacionados con la violencia política que expuso el ahora actor en su escrito de demanda, para efecto de remitirlos al incidente del juicio ciudadano local TEV-JDC-30/2020 y acumulados para que el Tribunal local, en plenitud de jurisdicción, los analice y determine lo que en Derecho proceda.

233. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

234. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ciudadano **SX-JDC-393/2021** al diverso juicio electoral SX-JE-45/2021, por ser este el que se recibió primero en esta Sala Regional. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.



SEGUNDO. Se **modifica** la resolución impugnada en los términos precisados en los efectos de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **confirma** la invalidez jurídica del acta 114° de sesión de cabildo de veinticuatro de diciembre de dos mil veinte.

CUARTO. Se **escinden** los planteamientos relacionados con la violencia política que expuso el ahora actor en su escrito de demanda federal para efecto de remitirlos al Tribunal local y, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor del juicio ciudadano y tercero interesado del juicio electoral, en el domicilio que señaló en su respectivo escrito de demanda y de comparecencia; de **manera electrónica**, al Ayuntamiento actor en el juicio electoral, en la cuenta de correo particular señalada para tal efecto; de **manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, así como al Congreso del Estado de la citada entidad federativa, anexando para tal efecto, copia certificada de la presente sentencia; por **oficio o de manera electrónica** a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 3/2015; por estrados físicos, así como electrónicos, consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX> a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los

**SX-JE-45/2021 Y SX-JDC-393/2021
ACUMULADOS**

numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.